

“--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Municipio de Culiacán, Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, a los 19 (diecinueve) días de noviembre de 2001 (dos mil uno): --- Visto para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad número **002/2001 INC**, promovido por el representante legal del **Partido Barzonista Sinaloense** ante el XX Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual impugna el acuerdo tomado por dicho Consejo en sesión celebrada el día 13 (trece) de noviembre del año en curso en la que se determinó levantar el acta de escrutinio y cómputo, pues considera que no se le acreditaron a su partido los votos que se emitieron en su favor en la pasada jornada electoral del día 11 (once) de noviembre; por lo que viene objetando los resultados de los cómputos por error aritmético de la elección de Diputados, pidiendo se ordene al Consejo responsable la apertura de todos los paquetes electorales de casillas correspondientes al Distrito mencionado, y;-----

----- R E S U L T A N D O: -----

----- 1º.- Que de conformidad con el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el XX Consejo Distrital celebró sesión el día 13 (trece) de noviembre del año en curso a efectos de realizar el cómputo final de los votos emitidos en las casillas comprendidas en el XX Distrito Electoral respecto de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, acordando elaborar el acta de cómputo correspondiente.-----

----- 2º.- Que por escrito de fecha 14 (catorce) de noviembre del presente año, el Partido Barzonista Sinaloense promovió recurso de inconformidad para objetar los resultados de los cómputos de la elección de Diputados, por error aritmético en las casillas que comprenden el XX Distrito Electoral ubicado en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.- Documentales públicas** consistentes en: **a)** Copia certificada de la escritura 2,629 del volumen VII Séptimo a cargo del Notario Público número 44, Lic. Abraham César Medina León; **b)** Copia certificada del resolutivo emitido por el Consejo Estatal Electoral en el cual se concede el Registro Provisional al Partido Barzonista; **2.- Presuncional** y; **3.- Instrumental de Actuaciones.**-----

----- 3º.- Que requerido que fue el partido recurrente por el Consejo responsable para que precisara el cómputo de la elección impugnada y que señalara en forma individualizada las casillas impugnadas, procedió a hacerlo mediante un escrito fechado el 15 (quince) de noviembre y presentado en esa misma fecha a las 20:40 horas ante el Distrito Electoral mencionado dando como resultado que precisó su recurso impugnando la elección de Diputado por Mayoría Relativa y Representación Proporcional y señala que el error aritmético se dió en la totalidad de las casillas del Distrito Electoral mencionado. -

----- 4º.- Que tramitado el recurso conforme a los artículos 221 y 231 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, el día 17 (diecisiete) de noviembre de este año, el XX Consejo Distrital de Mazatlán, hizo llegar a este Tribunal los siguientes documentos: **1.-** Escrito de interposición del presente recurso, así como pruebas y anexos; **2.-** Copia certificada del proyecto de acta de la sesión de cómputo celebrada el día 13 (trece) de los corrientes; **3.-** Original del informe circunstanciado rendido por su Presidente y Secretario **haciendo constar que no se presentaron terceros interesados ni coadyuvantes**; **4.-** Copia certificada del acuerdo de recepción del recurso; **5.-** Copia certificada de recepción donde se subsanan las omisiones que presentaba el escrito de inconformidad; **6.-** Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del XX Distrito Electoral consistentes en 119 casillas básicas, 4 contiguas, 1 extraordinaria, 1 especial y 8 actas individuales de cómputo realizadas en el Consejo Distrital ; **7.-** Copias certificadas de las cédulas de interposición del recurso así como la de retiro de los estrados de ese Consejo Distrital; **8.-** Copia certificada del acta de cómputo Distrital y; **9.-** Oficio de remisión del presente recurso a este Tribunal.-----

----- 5º.- Que el expediente del recurso fue recibido por este Órgano Jurisdiccional el día 17 (diecisiete) de noviembre de este año y fue turnado por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral al Secretario del mismo, para efectos de que éste realizara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley Estatal Electoral.-----

----- 6º.- Que el Secretario General de éste Tribunal con esa misma fecha radicó el expediente bajo el número 002/2001 INC, realizando la certificación aludida en el resultando que antecede .-----

----- 7º.- Que con esa misma fecha el Presidente del Tribunal turnó el expediente a la Sala Sur de éste Órgano Jurisdiccional, la cual elaboró el proyecto de resolución que se pronuncia, y;-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado. --

----- II.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. ----

----- III.- El Partido Barzonista aduce como agravios en el apartado de su escrito con el texto siguiente:-----

---"1.- SE VIOLAN FRAGRANTEMENTE (*sic*) LOS ARTICULOS 164 FRACCIÓN II, 165, 167 FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, DEBIDO A LA ACTUACIÓN DEL H. VIGÉSIMO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN MAZATLÁN, SINALOA, EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO EL COMPUTO DE LOS VOTOS AL APARECER POR UN ERROR ARITMÉTICO EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE SE LE SUMARON A PARTIDOS COMO EL PRI, PAN, PRD, PT, CONVERGENCIA PAS, PSN, Y NO SE LE ACREDITARON A PARTIDO BARZONISTA Y EN OTROS CASOS SIMPLEMENTE NO SE REALIZO EL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE, MAS SIN EMBARGO, SE PROCEDIÓ A CERRAR LA VOTACIÓN Y LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, Y ADEMÁS A CERRAR LOS PAQUETES ELECTORALES, LEVANTANDO EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LO QUE SE DETERMINO, ENTRE OTRAS COSAS, EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATOS. CAUSANDO AGRAVIOS DE TOTAL INDEFENSIÓN A NUESTRA PODERDANTE, ES POR ELLO QUE ACUDIMOS EN ESTA VÍA PARA QUE ESTE H. TRIBUNAL EN SU MOMENTO RESUELVA QUE ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y SE ORDENE LA APERTURA DE TODOS LO PAQUETES ELECTORALES DE CASILLAS CORRESPONDIENTE AL DISTRITO VIGESIMO DE AQUELLA CABECERA DE MAZATLÁN, SINALOA, PARA DE ESA FORMA RESTITUIR LAS GARANTÍAS QUE LE HAN SIDO VIOLADAS A PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE."

--- IV.- Establecidos así los agravios, procede ahora entrar a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas. Al respecto, este Tribunal otorga valor probatorio pleno a las actuaciones del XX Consejo Distrital y de las Mesas Directivas de Casillas, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades competentes; también tiene valor probatorio pleno la documental pública certificada por un fedatario público de conformidad a lo que disponen los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; en cuanto a la prueba presuncional ofrecida por el partido recurrente no se le otorga valor probatorio, dado que no existen hechos comprobados o declaraciones que consten frente a fedatario público en los términos que se señalan en la parte final del artículo 243 de la Ley de la Materia; en relación a la prueba consistente en instrumental de actuaciones, por referirse al contenido de los actos realizados por las autoridades electorales para acreditar los hechos y actos reclamados, se le otorga valor probatorio pleno. -----

----- V.- Analizados el escrito donde se interpone el recurso, la aclaración del mismo, la petición del recurrente para que este Tribunal ordene al Consejo Distrital señalado como responsable que proceda a abrir todos los paquetes electorales de todas las casillas instaladas en el Distrito XX a efecto de que se realice de nueva cuenta el cómputo, así

como las pruebas ofrecidas, se concluye que son infundados los agravios e improcedente la petición señalada por las siguientes consideraciones: -----

----- A).- La violación de los artículos 164 fracción II, 165 y 167 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que el partido señala como agravios y que supuestamente fue cometida por el XX Consejo Distrital, no es atendible ya que las actividades o actos que regulan los preceptos en mención no pudieron, en primera instancia, ser realizados jurídica y materialmente por el citado Consejo Distrital, por ser dichos actos y actividades propios de las Mesas Directivas de Casillas Electorales; es cierto que cuando no se realicen a cabalidad los actos que regulan los artículos invocados por el partido, corresponderá al Consejo Distrital respectivo hacer las correcciones y anotaciones necesarias para que el cómputo distrital pueda llevarse a cabo en los términos que lo indican el artículo 183 de la Ley Electoral, para ello se requiere que de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas se desprendan los hechos u omisiones o, en su caso, se ofrezcan las pruebas conducentes de tal suerte que en el cómputo Distrital se pudieran corregir dichos errores u omisiones y así quedara ya reflejada la realidad de lo acontecido en la jornada electoral respecto de lo señalado por el partido actor; en el caso concreto a estudio, el recurrente no aporta elementos objetivos y ciertos que lleven al convencimiento a este juzgador de que efectivamente hubo error aritmético en el cómputo, pues ninguna de las pruebas ofrecidas por el partido actor conllevan a esa certeza ni demuestran que el Consejo Distrital a sabiendas de las supuestas irregularidades haya hecho caso omiso de ellas; por el contrario, en donde se encontró las omisiones o supuestos previstos por el artículo 183 en sus fracciones II, III y VII de la Ley Electoral del Estado, procedió a levantar lo que denominó **acta individual de cómputo de casilla en el Consejo Distrital**, anotando los resultados correspondientes en sustitución de lo que debió de haberse hecho en la casilla electoral respectiva, así, a manera de ejemplo tenemos el procedimiento que siguió en las casillas 2547, 2572, 2600, entre otras. -----

----- B).- Tomando en cuenta los tiempos electorales y los términos perentorios que señala la Ley para que las casillas electorales reciban la votación, hagan el escrutinio y cómputo de los votos, levanten las actas respectivas y considerando además los términos, también perentorios, que tienen los Consejos Distritales o Municipales para hacer el cómputo de los resultados de todas las casillas electorales ubicadas en su jurisdicción, la Ley de la materia ha establecido un sistema de competencia que se localiza en los Capítulos VI, VII y VIII del Título sexto de la Ley Electoral del Estado, derivando de esta competencia que los Consejos Distritales y Municipales, sólo por excepción pueden hacer el cómputo del resultado de una o más casillas electorales e inclusive la corrección de los errores u omisiones detectados en ellas, tal como se desprende de una interpretación funcional y sistemática de los artículos que invoca el partido actor y del artículo 183 de la Ley citada, de tal suerte que cuando se pretende que el Consejo Distrital realice un nuevo cómputo diverso al realizado por las Mesas Directivas de Casillas, deben de existir y probarse los hechos u omisiones que lo ameriten y desde luego, no es cualquier tipo de hechos u omisión, sino que ellos deben de ser trascendentes para el proceso electoral, pues los simples errores intrascendentes que no afecten sustancialmente el resultado del proceso, no tienen el peso específico suficiente para repetir un procedimiento como el solicitado, es decir, que se vuelva a realizar el cómputo de cada una de las casillas del Distrito Electoral para que se anote los datos que señala la parte promovente.-----

----- En suma pues, ante hechos no probados y no encuadrados dentro de los supuestos que señalan las fracciones II, III y VII del artículo 183 de la Ley Electoral del Estado no se justifica que este Tribunal ordene la apertura de todos los paquetes electorales de las casillas instaladas en el XX Distrito Electoral, ya que con ello se transgrediría el Principio de Definitividad que rige en materia electoral el cual se deriva del contenido de los artículos 41 fracción IV, 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incorporada en nuestra Ley Electoral en los artículos 48 y particularmente en el caso a estudio, en el contenido del artículo 168 tercer párrafo de la Ley Estatal Electoral principio este que se refiere al hecho de que una vez agotada cualquier etapa del procedimiento electoral (en este caso el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las casillas electorales), sus resultados son

irreversibles, salvo las excepciones que expresamente fija la ley, que para lo que aquí se aplica lo establece en el multicitado artículo 183 en sus fracciones II, III y VII, principio éste que se ve abonado por el de certidumbre que impera en la materia electoral, para darle así a los actores electorales la seguridad de la firmeza de las diversas etapas del procedimiento electoral. De igual manera de proceder así se violaría el Principio de Calendarización, el cual establece que una de las características del Derecho Electoral es la brevedad y preclusión de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de plazos cortos. Por consiguiente, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma de secuencia, y en el caso que nos ocupa el acto de escrutinio y cómputo ya fue realizado en todas las casillas en la forma y términos que la Ley de la materia establece, al no ubicarse en este caso ninguno de los supuestos de excepción del referido artículo 183 que impone a los Consejos Distritales y Municipales repetir el cómputo de la elección. -----

----- En consecuencia, por los razonamientos anteriormente vertidos este Tribunal estima procedente declarar infundados los agravios aducidos por el promovente.----- Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 47, 48, 68, 73 fracciones V y VI, 164 fracción II, 165, 167 fracción I, 182, 183, 185, 201, 203, 205 Bis fracción I, 207, 211, 218, 222, 226, 227, 230, 231, 232, 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes: -----

----- PUNTOS RESOLUTIVOS: -----

----- PRIMERO.- Es procedente el recurso, por haberse presentado en tiempo, vía y forma.-----

----- SEGUNDO.- Son infundados los agravios aducidos por el partido Barzonista Sinaloense.-----

----- TERCERO.- En consecuencia, SE CONFIRMA el acuerdo dictado en la sesión celebrada por el XX Consejo Distrital Electoral de Mazatlán, Sinaloa, el día 13 (trece) de noviembre del año en curso en la que realizó, validó y calificó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el XX Distrito, por lo que no procede ordenar la apertura de los paquetes electorales de todas las casillas a efectos de que se realice un nuevo cómputo en el citado Distrito.-----

----- CUARTO.- Notifíquese personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado en autos y por oficio al XX Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.-----

----- Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Sergio Sandoval Matsumoto, Francisco Xavier García Félix y Jesús Manuel Ortiz Andrade, Titular de la Sala Sur (ponente) con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Francisco Javier Cervantes López y Miguel Ángel Pérez Sánchez.- CONSTE.-

LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA  
SECRETARIO GENERAL.